

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veinte de noviembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento veinte, Ordinaria, celebrada el martes dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Extraordinaria Veintiocho de dos mil ocho:

I.- 107/2008 Y
SUS
ACUMULADAS
108/2008 y
109/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, promovidas por Diputados de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Colima y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee respecto de la *“Fe de Erratas al Decreto número 354 que al parecer fue publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, o, en su caso, la que se llegue a publicar”*. TERCERO.- Se declara la invalidez de los Decretos Números 353, 354 y 355, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código Electoral, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal, todos del Estado de Colima, en los términos del último considerando. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión pública del martes dieciocho de noviembre en curso, por mayoría de ocho votos el Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez de los decretos impugnados, y sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, en cuanto a los efectos de la declaratoria de invalidez, en el que se propone expulsarlos del orden jurídico, inclusive los artículos transitorios que regulan su entrada en vigor, a partir de la notificación de la resolución a los órganos Legislativo y Ejecutivo que los expedieron y promulgaron, y que el próximo proceso electoral en el Estado de Colima se rija por las leyes anteriores a las reformas declaradas inválidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y sugirió que se precise en el proyecto que la reviviscencia de las normas que regían los procesos electorales en el Estado de Colima, vigentes antes de la expedición de los decretos que se han declarado inválidos, se limite únicamente y en forma expresa, al proceso electoral que está por iniciar en la entidad y, una vez concluido dicho proceso electoral, el Congreso estatal deberá realizar las adecuaciones a su normatividad electoral conforme a la reforma constitucional; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en el sentido de que dicha reviviscencia de la

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

normatividad anterior a la expedición de los decretos impugnados debe limitarse al Código Electoral y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin comprender la del Código Penal; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad y sugirió que se precise en el proyecto que el próximo proceso electoral del Estado de Colima se regirá por la normatividad anterior y, por lo que respecta al Código Penal, el Congreso local está en posibilidad de legislar de inmediato; el señor Ministro ponente Góngora Pimentel aceptó dichas sugerencias; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad con la propuesta modificada; y los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo se manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es parcialmente procedente la acción, Segundo y Cuarto, en cuanto a la publicación de la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es fundada la acción, Tercero, y Cuarto, en cuanto a la publicación de la resolución también en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Colima; la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Góngora Pimentel, el Tribunal Pleno acordó que el proyecto de engrose se circule, a fin de que los señores Ministros estén en aptitud de formular las observaciones que estimen pertinentes.

En virtud de que el proyecto de engrose relativo deberá someterse, en su oportunidad, a la aprobación del Pleno, y de que el proceso electoral en el Estado de Colima dará inicio en la primera quincena de diciembre próximo, el Tribunal Pleno también acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso y al Gobernador del Estado los Puntos Resolutivos, haciéndoles saber que tan pronto se apruebe dicho engrose se les hará de su conocimiento.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Asunto de la Lista Extraordinaria Cinco de dos mil, ocho:

I.- 17/2007

Contradicción de tesis número 17/2007, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, los amparos directos en revisión números 244/2006, 1092/2006 y 1228/2006; y el amparo directo en revisión 511/2007, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a la Primera Sala y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.”. El texto de la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA AL CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de los Considerandos Cuarto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero de que sí existe la contradicción de tesis, ya que las Salas de este Alto Tribunal, analizando cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptaron criterios divergentes; y Quinto, que sustenta la propuesta del Punto Resolutivo Segundo de que debe prevalecer el criterio a que se refiere la tesis que aparece en la parte final de ese considerando, consistente en que la Suprema Corte, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en la resolución se haya omitido su estudio; esta última hipótesis se actualiza cuando el tribunal colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

cuando los haya calificado como inoperantes, insuficientes o ineficaces.

Los Considerandos Primero, competencia; Segundo, legitimación de la parte denunciante; y Tercero, transcripción de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Cuarto y Quinto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Primero y Segundo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su inconformidad, porque si bien es cierto que el artículo 10º, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito cuando, habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos, la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, también lo es que el artículo 107, fracción IX, constitucional, reformado en mil novecientos noventa y nueve, claramente prevé, sin referirse al contenido de las demandas, que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, y que sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin que se prevea lo relativo a la omisión a que hace referencia la Ley Orgánica, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Federal y no a lo que prevé aquélla, toda vez que la revisión es un recurso excepcional; que la Suprema Corte debe circunscribirse a su carácter de tribunal constitucional y no conocer de aspectos de legalidad; que en el caso de que se sostuviera el criterio propuesto se incrementaría el monto de los asuntos a resolver por parte de la Suprema Corte que no tienen vinculación exclusiva con aspectos de constitucionalidad; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón en el sentido

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

de que la fracción IX del artículo 107 constitucional no prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito en las que omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque si bien es cierto que la fracción IX del artículo 107 constitucional no prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los tribunales colegiados en las que se haya omitido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional, también lo es que existe criterio de la Suprema Corte en el sentido de que cuando exista dicha omisión sí procede la revisión; que en el caso concreto sí procede dicho recurso cuando el tribunal colegiado califica de inoperante el concepto de violación en el que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, ya que en caso de que se estime que dicha calificativa es incorrecta se tendría que abordar el tema de constitucionalidad; si persistiera la tesis de la Segunda Sala en el sentido de que el recurso de revisión en amparo directo es improcedente, tampoco procedería el recurso en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto en las que se decreta el sobreseimiento; y que el criterio propuesto permite que, en caso de que el tribunal colegiado se haya equivocado al declarar inoperante el concepto de violación, la Suprema

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Corte pueda reparar el error y analizar la constitucionalidad de la ley reclamada; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que, en primer lugar, debe determinarse si la contradicción de tesis es procedente, ya que el criterio de la Segunda Sala es contrario a la jurisprudencia plenaria número P./J. 31/2004, cuyo rubro es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.”; y que no es posible sustentar una contradicción de tesis entre criterios de las Salas cuando ya existe jurisprudencia del Tribunal Pleno respecto del mismo tema; el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que el diecisiete de abril de dos mil siete el Tribunal Pleno resolvió por mayoría de seis votos desechar un amparo directo en revisión en el que se controvertía la inoperancia de los conceptos de violación decretada por el tribunal colegiado, en los que se planteaba la inconstitucionalidad de una ley; y que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, debe determinarse el criterio que debe subsistir en dicho tema; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que la resolución a la que hace referencia el señor Ministro Valls Hernández no obtuvo la votación calificada para interrumpir la jurisprudencia, ya que fue resuelta por mayoría de seis votos; que las resoluciones dictadas por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 1096/2006 y 12228/2006 que se citan en el proyecto, no sirven de sustento para estimar que sí existe la contradicción de criterios; el señor

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dichas resoluciones corroboran la existencia de la contradicción, ya que en ellas la Primera Sala determinó, aunque no explícitamente, que sí es procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado califica de inoperante un concepto de violación en el que se hubiere efectuado un planteamiento de constitucionalidad, en cambio, la Segunda Sala, en dicho supuesto, estimó que es improcedente el recurso; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que él planteó la contradicción de tesis sin pasar por alto la existencia de la mencionada jurisprudencia número P./J. 31/2004, ya que la Segunda Sala consideró que dicha jurisprudencia no tenía el alcance de obligarla a admitir el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado califica como inoperante el concepto de violación en el que hubiere planteado una cuestión de constitucionalidad, a fin de que el Tribunal Pleno diera certeza sobre el criterio que debe regir en estos casos; y su conformidad con el criterio propuesto; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que la Primera Sala no se pronunció en forma expresa respecto de la procedencia del recurso de revisión, por lo que, en todo caso, la contradicción de tesis se daría de manera implícita; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la contradicción consiste en determinar si procede o no el recurso de revisión en amparo directo cuando el tribunal colegiado omite realizar el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda al calificar de inoperante, insuficiente o inatendible un concepto de

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

violación en el que se hubiere efectuado un planteamiento de constitucionalidad; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró que no es procedente la contradicción, porque existe jurisprudencia del Tribunal Pleno sobre el tema, por lo que la Segunda Sala, en su caso, debió aplicarla; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reiteró que sí existe la contradicción de tesis y que se trata de un tema distinto al de la jurisprudencia número P./J. 31/2004, ya que en el caso concreto los tribunales colegiados calificaron como inoperante el concepto de violación en el que se planteó una cuestión de constitucionalidad; y la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la multicitada jurisprudencia número P./J. 31/2004 se precisó que la omisión a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el tribunal colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que es procedente la denuncia de contradicción de tesis; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra; y el señor Ministro Azuela Güitrón razonó el sentido de su voto.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que corresponde a la Suprema Corte pronunciarse respecto de los planteamientos de constitucionalidad que resulten de importancia y trascendencia; la omisión en el estudio con motivo de una calificativa de inoperancia del concepto de violación puede ocasionar a las partes un agravio no reparable en la instancia de la revisión; el criterio propuesto busca la justicia constitucional, ya que un planteamiento de constitucionalidad no puede ser soslayado por una cuestión técnica, que no necesariamente le es imputable a la parte recurrente, ya que puede derivar de una incorrecta apreciación del tribunal colegiado; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón, en el sentido de que la fracción IX del artículo 107 constitucional prevé la procedencia del recurso de revisión sólo de manera excepcional cuando las resoluciones de los

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sin que se contemple lo relativo a la omisión, por lo que la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 5/1999, en el que se determinó la procedencia del recurso cuando el tribunal colegiado haya omitido pronunciarse respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada en los conceptos de violación, son contrarios a lo dispuesto en la Constitución; que no es procedente la revisión en el caso de que el tribunal colegiado haya declarado inoperante el concepto de violación en el que se hubiere planteado una cuestión de constitucionalidad, ya que la materia del recurso no se va a ceñir a un problema de constitucionalidad, que es el requisito de procedencia que establece la fracción IX del artículo 107 constitucional, sino a la determinación de inoperancia o ineficacia de los conceptos de violación, que es una cuestión de legalidad y, por lo tanto, se estaría desvirtuando la naturaleza del recurso de revisión; y que en todo caso se podría matizar el criterio de la Segunda Sala para establecer que el recurso de revisión, en cuanto a la omisión de analizar la cuestión de constitucionalidad planteada, es procedente dependiendo de cada caso en concreto; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque la fracción III del artículo 10 de la Ley

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede, entre otros casos, cuando se haya planteado en la demanda de garantías una cuestión de constitucionalidad, y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; si bien es cierto que las reformas constitucionales pretendieron otorgar a la Suprema Corte el carácter de tribunal constitucional, limitando la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los casos en que su importancia y trascendencia la justifique, también lo es que este Alto Tribunal ha adoptado una posición garantista, al señalar que el recurso de revisión en amparo directo procede no sólo en los casos en que la Constitución Federal y la Ley de Amparo lo señalan, esto es, cuando los tribunales colegiados decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, sino también cuando el agravio planteado tenga vinculación directa con el tema de constitucionalidad, como sucede en el presente caso; y que es aplicable al caso el criterio sustentado en la tesis aislada del Tribunal Pleno número P. LXXVII/2000, cuyo rubro es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE SOSTENGA ÚNICAMENTE LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN EL FALLO RECURRIDO.”, que sostiene que la cuestión de constitucionalidad no se reduce

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

exclusivamente a los argumentos relativos a la confrontación de la norma con la Constitución, sino a todos los planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque la fracción IX del artículo 107 constitucional limita la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, sin que se contemple la omisión del tribunal colegiado de pronunciarse respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada; que si bien es cierto que la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la procedencia del recurso contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados cuando omitan decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad que se planteen en los conceptos de violación, también lo es que el artículo 83 de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; que no debe perderse de vista que los tribunales colegiados de Circuito son órganos terminales; y que de prevalecer el criterio propuesto se convertiría la revisión en un recurso ordinario; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que debe respetarse la función de los tribunales colegiados como órganos terminales; y que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para imponer sanciones en caso de que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación incurran en alguna de las causas de responsabilidad que establece el artículo 131 de la Ley

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque si bien es cierto que la revisión es un recurso extraordinario, debe estimarse procedente en el caso de que el tribunal colegiado haya calificado de inoperante, insuficiente o inatendible un concepto de violación en el que se hubiere efectuado un planteamiento de constitucionalidad, ya que existe la posibilidad de que dicho órgano colegiado se equivoque y, en ese caso, se quedaría sin analizar la cuestión de constitucionalidad; y que debe hacerse una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, constitucional, del 83 al 91 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque el Tribunal Pleno no debe prorrogar su competencia a la luz del texto constitucional; la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no pueden ir en contra del texto expreso de la Constitución que establece en este caso un régimen cerrado; y su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Azuela Güitrón en el sentido de que en el caso concreto no procede el recurso de revisión.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Góngora

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, quien razonó el sentido de su voto, se aprobó el criterio contenido en la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Azuela Güitrón votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y el señor Ministro Góngora Pimentel reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, el Tribunal Pleno acordó que el proyecto de engrose se circule, a fin de que los señores Ministros estén en aptitud de formular las observaciones que estimen pertinentes.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que la solicitud de modificación de jurisprudencia número 1/2008 con ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, que ocupa el lugar II de la lista, continúe en ella.

**AUTORIZACIÓN PARA EL
RETIRO DE ASUNTOS**

III.- 323/2008	<p>El Tribunal Pleno acordó el retiro de los proyectos relativos a los amparos directos en revisión números 323/2008, 319/2008, 518/2008, 219/2008, 838/2008, 932/2008, 754/2008, 1327/2008 y 1338/2008, promovidos, respectivamente, por Lubricación Acapulco, sociedad anónima de capital variable, Operadora Unefón, sociedad anónima de capital variable, Onofre Quintero y Asociados, sociedad civil y coagraviada, Mónica Hernández Rosainz, la Legislatura del Estado de Querétaro, Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, Christel Holschneider Thordsen, Junior Foods, sociedad anónima de capital variable, y Cydsa, sociedad anónima bursátil de capital variable, con ponencias, el primero y el noveno del señor Ministro Aguirre Anguiano, el segundo y el octavo del señor Ministro Góngora Pimentel, el tercero, cuarto, quinto y séptimo del señor Ministro Azuela Güitrón y el sexto del señor Ministro Franco González Salas, que ocupan los lugares III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Lista Extraordinaria cinco de dos mil ocho, a fin de que se resuelvan en la Segunda Sala en acatamiento a la jurisprudencia sustentada en la resolución emitida inmediatamente antes.</p>
IV.- 319/2008	
V.- 518/2008	
VI.- 219/2008	
VII.- 838/2008	
VIII.- 932/2008	
IX.- 754/2008	
X.-1327/2008 Y	
XI.-1338/2008	

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 20 de noviembre de 2008

Siendo las catorce horas con quince minutos, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrarán el lunes veinticuatro de noviembre en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ciento veintiuno, Ordinaria, celebrada el jueves veinte de noviembre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.